



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. EXPEDIENTE: 555.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS  
HUMANOS. EXPEDIENTE: 176**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción II, IX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 38 y 42 fracción II, IX, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someten a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES**

1.- En sesión ordinaria de fecha veintidós de julio del año dos mil veinte, las y los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Arcelia López Hernández, integrante del grupo parlamentario del partido Morena.

2.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./5014/2020, signado por el Secretario de Servicios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

13.06h15 (we)



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Arcelia López Hernández, integrante del grupo parlamentario del partido Morena, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Documental que se registró con el expediente número 555 en el Índice de la Comisión Permanente de Administración y procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./5034/2020, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Arcelia López Hernández, integrante del grupo parlamentario del partido Morena, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Documental que se registró con el expediente número 176 en el Índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

4.- Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, con fecha dieciséis de febrero del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 555 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y el expediente 176 del índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDA.-** Que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracciones II y IX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36,38, 42 fracción II y IX, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

**TERCERA.-** Estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, proceden a realizar el análisis y fundamento integral de la iniciativa presentada. Que, en su respectiva exposición de motivos, señala lo siguiente:

*En la actualidad nuestro estado atraviesa una crisis de credibilidad en el sistema de impartición, administración y procuración de justicia, ya que este no es efectivo para solucionar los conflictos sociales que actualmente vivimos.*

*Es por ello que es de suma importancia que nuestra legislación cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo los procesos y en sus casolas reparaciones de daños cuenten con los últimos estándares en materia de derechos de las víctimas u ofendido.*

*Por lo que es necesario definir con mayor claridad el derecho humano a la reparación del daño con los conceptos que lo complementen o bien con los estándares que hacen efectivo el derecho humano a la reparación integral del daño, es por eso que la presente iniciativa tiene como finalidad conceptualizar con mayor amplitud la reparación integral del daño que señala la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.*

### **FUNDAMENTACIÓN EN EL SISTEMA DE PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA**

*El Poder Judicial de la Federación, ha reconocido en su carácter de legislador negativo mediante un asunto resuelto por este tribunal constitucional, que la reparación integral del daño tiene determinados parámetros, los cuales deben ser cumplidos para que se considere que este derecho humano si cumple con su funcionalidad constitucional; parámetros que actualmente no se advierte en la Ley de Víctimas para el Estado de Oaxaca, razón por la cual deben incorporarse a efecto de que se advierta cuáles son los parámetros que deben tomarse en cuenta para tener por satisfecha la reparación integral del daño, como derecho humano que le asiste tanto a la víctima como al ofendido, parámetros que se advierte en el siguiente criterio orientador el cual se transcribe a continuación para mayor abundamiento:*

**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.** *La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
 JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
 SARS-CoV2, COVID-19"*

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.*

*Amparo directo en revisión 2384/2013. 7 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.*

**CONCLUSIÓN**

*El derecho humano a la reparación del daño, es el derecho que le existe a la víctima u ofendido, dicho derecho humano se encuentra descrito en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, pero este requiere del ingreso de mayores parámetros, para que la temática de la reparación integral del daño verdaderamente cumpla con su finalidad constitucional, por lo que se considera necesario incluir los parámetros que se requieran para que se contemple la validez constitucional del derecho humano a la reparación del daño por lo que se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.***

**ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><i>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8 y 59 fracciones LV y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de protección a víctimas.</i></p>	<p><i>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8 y 59 fracciones LV y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de protección a víctimas.</i></p>
<p><i>En las normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.</i></p>	<p><i>En las normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.</i></p>
<p><i>La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de</i></p>	<p><i>La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de</i></p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

*Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.*

*Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, **misma que deberá ser oportuna, plena, efectiva, adecuada, eficaz, efectiva, expedita y justa;** teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.*

**CUARTA. – ESTUDIO y ANÁLISIS. –** Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo primero, párrafo tercero refiere que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A su vez, el artículo 20 inciso c), de dicha Constitución, establece los derechos de la víctima u ofendido y en la fracción IV, en cuanto al derecho a la reparación de daño, establece lo siguiente:

**Artículo 20.- ...**

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

En este sentido, la Ley General de Víctimas, en el artículo 1 refiere:

La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La Ley General de Víctimas, reconoce el derecho de la reparación del daño en su artículo 26, de la manera siguiente:

**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

**QUINTA.** – El diccionario jurídico mexicano define a la reparación del daño como la obligación impuesta al delincuente de restablecer el estado de las cosas alteradas y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

No es para todos desconocido que a nivel del Sistema Interamericano, en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, se establece la obligación de reparar, tal y como lo dispone el artículo 63.1, que a la letra dice:

**Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

La reparación comprende cinco tipos de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Las víctimas accederán a una o varias de estas medidas dependiendo de los daños sufridos y el tipo de hecho victimizante.<sup>1</sup>

Las medidas de reparación pueden ser individuales, colectivas, materiales, morales o simbólicas.

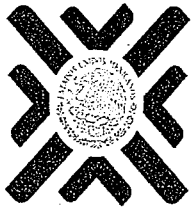
**Restitución:** Realización de medidas que buscan el restablecimiento de las víctimas a la situación en que se encontraba antes de que ocurriera el hecho victimizante. Además de la restitución de tierras se adelantarán medidas de restitución de vivienda y se promoverán capacitaciones y planes de empleo urbano y rural para lograrlo.

**Indemnización:** Dependiendo del hecho victimizante las víctimas recibirán una compensación económica por los daños sufridos, a título de indemnización administrativa.

**Rehabilitación:** Consiste en la atención de carácter jurídico, médico y psicológico y social dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas.

**Medidas de satisfacción:** Estas medidas buscan proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima, a través del restablecimiento de la dignidad de la víctima y difusión de la verdad sobre lo sucedido.

<sup>1</sup> <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/en-que-consisten-las-medidas-de-reparacion/44460>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

**Garantías de no repetición:** El Estado debe implementar una serie de medidas con el fin de garantizar que no se repitan las violaciones a los derechos humanos, que generaron la victimización.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE.**

*El derecho de las víctimas a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, en la legislación ordinaria, se reconoce en los artículos 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, que establecen la obligación de la autoridad ministerial de solicitar la reparación del daño y del juzgador de condenar al enjuiciado cuando haya emitido una sentencia condenatoria; así como que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, respectivamente. Además, los diversos 42 del código citado y 64 de la ley indicada, señalan un estándar mínimo del alcance de la reparación del daño, el cual también depende de la naturaleza del delito de que se trate, y que deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuales que sean consecuencia de la comisión de un delito. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), ha establecido los parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; con la reparación integral debe devolverse a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras; la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor, y la efectividad de la reparación del daño dependen de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. Con base en lo anterior, no basta que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la condena a la reparación del daño material con base en el dictamen de contabilidad correspondiente, sino que debe resolver por completo dicho tópico y, en su caso, ponderar los intereses moratorios calculados en el incidente de liquidación promovido en el juicio ejecutivo mercantil respectivo, ya que estos incidentes tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, pues sólo así se hace efectivo el derecho humano a una reparación integral del daño material de la víctima u ofendido del delito, conforme a los*





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

*parámetros establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General de Víctimas; máxime que este último ordenamiento establece una serie de principios, definiciones y reglas que han conseguido reafirmar al conjunto de derechos humanos de las víctimas, por lo cual, dada su construcción, más allá de ser un ordenamiento declarativo, constituye una auténtica herramienta para hacer efectivos sus derechos en todas y cada una de las esferas, públicas y privadas, en las que estén inmersos, por lo que debe considerarse que por su diseño multidimensional, esta ley abarca todos los ámbitos de protección de las víctimas como personas portadoras de derechos, más allá del sistema procesal que rija al procedimiento penal en el que deban dirimirse sus prerrogativas fundamentales, entre otras, las relativas a la justicia, verdad y reparación integral del daño.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 139/2018. 23 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.*

*Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 320.*

En virtud de lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras estiman procedente la propuesta de la Diputada proponente, en el sentido de que "las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, que se implementen a favor de la víctima como lo establece el artículo 1 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca deben ser oportuna, plena, efectiva, adecuada, eficaz, expedita y justa; teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, máxime que la reparación del daño, es un derecho humano, como tal progresivos, es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, parámetros que aún no están incorporados en nuestra legislación, por tal virtud las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, deben ser acordes a la reparación de daño.

**SEXTA.-** Con la finalidad de que se pueda apreciar la reforma analizada en el presente dictamen, se anexa el cuadro comparativo del texto con el que quedaría reformado el último párrafo del artículo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
 JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
 SARS-CoV2, COVID-19"*

<b>LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8 y 59 fracciones LV y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de protección a víctimas.</p> <p>En las normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.</p> <p>La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8 y 59 fracciones LV y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de protección a víctimas.</p> <p>En las normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.</p> <p>La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, misma que deberá ser oportuna, plena, efectiva, adecuada, eficaz, efectiva, expedita y justa; teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

**PROPUESTA DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DERECHOS  
HUMANOS**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8 y 59 fracciones LV y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de protección a víctimas.

En las normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE**  
**JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, **misma que deberá ser oportuna, plena, efectiva, adecuada, eficaz, expedita y justa;** teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

**SÉPTIMA.-** Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de las Comisión Permanentes Unidas, consideran procedente proponer al pleno la aprobación de la iniciativa planteada, por la Diputada Promovente, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, estas Comisiones Dictaminadoras someten a consideración del pleno el siguiente:

**DICTAMEN**

**Único.-** Las y los Integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe la reforma al último párrafo del artículo 1 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el último párrafo del artículo 1 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

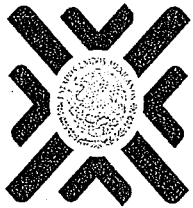
Artículo 1. ...

...

...

...

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus  
SARS-CoV2, COVID-19"*

individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, **misma que deberá ser oportuna, plena, efectiva, adecuada, eficaz, expedita y justa**; teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 16 de febrero del año dos mil veintiuno.

**LA COMISIÓN PERMANENTE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

  
**DIP. ELISA CEPEDA LAGUNAS**  
**PRESIDENTA**

  
**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**  
**INTEGRANTE**

  
**DIP. KARINA ESPINO CARMONA**  
**INTEGRANTE**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE**  
**JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**  
**INTEGRANTE**

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS**

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.**  
**PRESIDENTA.**

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**INTEGRANTE**

**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.**  
**INTEGRANTE**

**DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ**  
**GUERRA.**  
**INTEGRANTE**

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS.**  
**INTEGRANTE**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 555 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y 176 DE DERECHOS HUMANOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.